



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1263

Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicaciones : 85001600000201900017 (3143).
Penitente : **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS.**
Delitos Hurto Calificado y Agravado en concurso con Concierto para Delinquir y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, de accesorios o de municiones.
Decisiones : Redención y decide “Prisión Domiciliaria art. 38 G”

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS fue sentenciado, junto a otros procesados, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, a la pena de 61 meses de prisión, además del periodo similar para la pena de inhabilidad. Dicha pena fue impuesta por la comisión de las conductas de Hurto Calificado Agravado en concurso con Concierto para Delinquir y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, de accesorios o de municiones. En dicho pronunciamiento se niega la concesión de subrogados penales.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal, Casanare, avoca conocimiento el 24 de octubre de 2019. En auto interlocutorio 460 del primero de abril de 2020, decide acceder la acumulación de penas en cuanto a los procesos 850016001169201880010, con número interno 3143, y el 850016001188201700209, con número interno 3258. En dicho auto modifica la pena estableciéndola en 64 meses.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17879450	Yopal.	8/9/2020	Jul a Ago de 2020	416	Trabajo	26

Total: 26 días.

En consecuencia, al señor **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** se le reconocerá, por cuestión de **TRABAJO**, la redención de **veintiséis (26) días**.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS cumple una pena de 64 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 32 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde **diecinueve (19) de julio de 2018 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	25 meses 4 días.
Redención del 6 de agosto de 2020	6 meses y 9 días
Redención a la fecha.	26 días
TOTAL	32 meses y 9 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** tiene pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y DOS (32) MESES** de prisión, el cual se ha superado. Por lo cual, resulta procedente analizar los demás requisitos exigidos por la ley.

Como arraigo, el señor **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** adjunta un recibo de servicio público correspondiente a la empresa Enerca con número de cuenta 120030918, correspondiente al Lote 21, manzana 89 de la Urbanización La Bendición. Dicho recibo está dirigido a Nelson Gregorio López Ramos. De igual forma, allega declaración extraproceso elevada ante la notaria segunda de Yopal, en el cual la compareciente, la señora Ana Edilce Muñoz, declara conocer al señor Nelson Gregorio López Ramos, pues es su compañera permanente. Una vez sea concedida la prisión domiciliaria, señala la declarante, el señor **LÓPEZ RAMOS** vivirá con ella en el Lote 21 de la manzana 89 de la Urbanización La Bendición, en Yopal, Casanare. Se compromete a informa el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS**, si dicho incumplimiento acaeciera. Junto a dichos documentos, también se evidencia certificación de la parroquia Santa Teresita del Niño Jesús en el cual se manifiesta que el penado es vecino de la parroquia. En igual sentido va la constancia emitida por la Asociación de Propietarios de la Ciudadela la Bendición, en el cual se constata la permanencia por cinco (5) años en la ciudadela La Bendición, ubicado en la Manzana 89, casa 21. De igual forma, adjunta dos referencias personales emitidas por Wilmar Suárez Montaña y Ana Edith Aldana Muños, en donde ambos afirmar que el domicilio del penado queda en la manzana 89, casa 21, de la Ciudadela la Bendición.

Estos documentos son considerados como suficientes por el despacho para demostrar el arraigo familiar del condenado. En consecuencia, dicho requisito se encuentra cumplido.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de un (1) S.M.L.M.V, la cual deberá ser prestada como título judicial o póliza. En caso de realizar el pago como título judicial, deberá consignar dicho valor a la cuenta No. 850012037751 del Banco Agrario. Una vez realizado dicho pago, deberá procederse a realizar el acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** veintiséis (26) días de redención de pena por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO: CONCEDER a **NELSON GREGORIO LÓPEZ RAMOS** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución por



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el valor equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

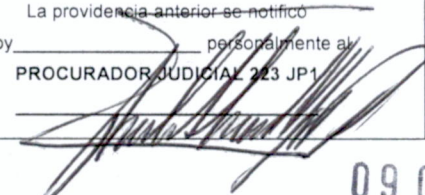
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David F. Castro
Oficial Mayor.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 SEP 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>NEILSON G LOPEZ</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 SEP 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

09 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 OCT 2020</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242.

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3158.
RADICADO ÚNICO:	850013107001201600120.
CONDENADO:	JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA.
DELITO:	Concierto para delinquir agravado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión de la pena.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA.**

ANTECEDENTES

JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2018, que lo declaró responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de mil (1.000) S.M.L.M.V. En dicha sentencia, se concede el beneficio de suspensión de la pena por un lapso de 18 meses. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2004 y 2005.

Para acceder a dicho beneficio, el penitente canceló caución, mediante título ejecutivo, visto a folio 183 del cuaderno de juzgado de conocimiento, a la cuenta del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare. Dicho Título fue constituido por cien mil (100.000) pesos. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2018.

El treinta (30) de octubre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA.**

A la fecha, han transcurridos **veintiún (21) meses y siete (7) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA** dentro del presente trámite, pues desde el tres (3) de diciembre de 2018 a la fecha, han transcurrido **veintiún (21) meses y siete (7) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **dieciocho (18) meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia del tres (3) de octubre de 2018 en favor de **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JAVIER HILDEMARO GARCÍA OSPINA**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 100.000 pesos prestado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 OCT 2020

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1352

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3194
RADICADO ÚNICO	85001310700120160065
SENTENCIADO:	MANUEL VICENTE RAMOS BARBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN
	CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

MANUEL VICENTE RAMOS BARBA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a 14 de agosto de 2018, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 MESES, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 15 de noviembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **36 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MANUEL VICENTE RAMOS BARBA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1353

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3230
RADICADO ÚNICO	85001310700120170029
SENTENCIADO:	JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a 20 de marzo de 2019, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 MESES, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 25 de noviembre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **36 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JHON DEIVER BUSTAMANTE DUARTE**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arriale

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1360

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3231
RADICADO ÚNICO: 11001600015201303533
SENTENCIADO: CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2454 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751083	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17809149	Yopal	08/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

Se solicita al Establecimiento Penitenciario de Yopal allegue para lo pertinente los certificados relacionados por el PPL, en su solicitud (17091127, 17222372, 17360638, 17453874 y 17551485) y se revisen los certificados que el manifiesta tener pendientes por redimir del Establecimiento Penitenciario de la Picota.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare - Carrera 22 N° 9-30 Edificio Priet's Piso 5°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ** en dos (02) meses.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS MANUEL ROMAN HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

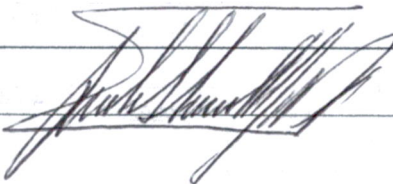
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>+ Carlos Roman Hernandez</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  19 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>28 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1354

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3288
RADICADO ÚNICO	85001310700120180034
SENTENCIADO:	LEONIDAS MORELO DAVID
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **LEONIDAS MORELO DAVID**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

LEONIDAS MORELO DAVID fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a 17 de septiembre de 2019, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 MESES, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 28 de enero de 2020 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **LEONIDAS MORELO DAVID**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **36 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **LEONIDAS MORELO DAVID**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LEONIDAS MORELO DAVID**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1333

Yopal, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3298
RADICADO ÚNICO	852506001181-2018-00053
PPL	GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Hatocorozal - Casanare, en el mes de octubre de 2018, **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 05 de noviembre de 2019, a 144 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, solicita redosificación punitiva por cuanto suscribió preacuerdo con la Fiscalía fijando la pena en 12 años de prisión, señala que no tiene más antecedentes, que colaboró con la justicia para aclarar los hechos e incluso brindó el nombres y cédulas de algunos involucrados, que ha observado buena conducta y además es monitor de educativas".

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado NO hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello pues suscribió preacuerdo con la Fiscalía.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA pedida por el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

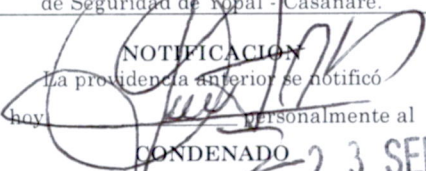
TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

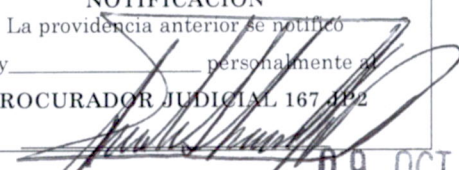
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al CONDENADO 
23 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 482
09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1362

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3304
RADICADO ÚNICO: 080016001055201107253
SENTENCIADO: JANER ALFREDO ALMANZA GIL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO HURTO CALIFICADO
Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2466 de 17 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17734126	Yopal	16/04/2020	De marzo de 2020	126	Estudio	10,5	
17805563	Yopal	04/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 39,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

Se solicita al Establecimiento Penitenciario de Yopal allegue para lo pertinente los certificados relacionados por el PPL, en su solicitud (17711245, 16919455) y se revisen los certificados 17472950 y 17250963 que el manifiesta tener pendientes por redimir del Establecimiento Penitenciario EL Bosque de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** en un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

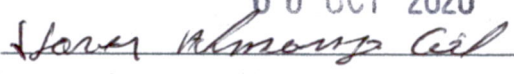
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

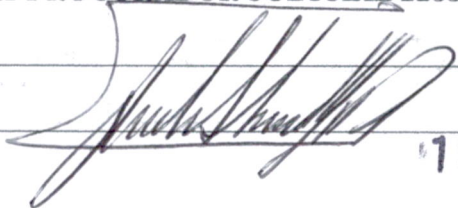
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 08 OCT 2020 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

19 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1441

Yopal, Casanare Trece (13) De Octubre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8501061054742015-80043 (Radicado Interno 3325)
SENTENCIADO:	CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS**, en atención a que fue capturado el día Diez (10) de Octubre de 2020, según informe del patrullero Alejandro Gutiérrez Viveros, integrante de patrulla de vigilancia.

II. ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABALARGA – CASANARE, en sentencia del 11 de Octubre de 2019, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no fue condenado a pago de perjuicio. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia Agosto de 2013 hasta Junio de 2019.

Se concedió a **CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (03) AÑOS**, previo a disfrutar del mismo deberá prestar caución prendaria equivalente a ciento DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y suscribir acta de compromiso en los términos del ART 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 04 de Febrero de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1303 de fecha 21 de Septiembre 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de 10 de Octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Diez (10) de Octubre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 11 de Octubre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Aguazul - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de Instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **TRES (03) años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **TRES (03) años**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero ALEJANDRO GUTIÉRREZ VIVEROS, Integrante de patrulla de vigilancia de Monterrey – Casanare, para que deje en libertad Inmediata al señor Carlos Fernando Rosas Masías.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS.

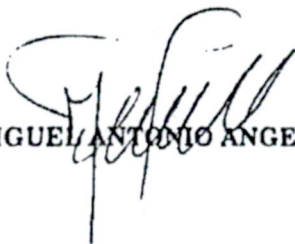
CUARTO -LÍBRESE OFICIO al Patrullero ALEJANDRO GUTIÉRREZ VIVEROS, Integrante de patrulla de vigilancia de Monterrey – Casanare, quien realizó la captura a fin de que CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO - Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO - CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8501061054742015-80043 (Radicado Interno 3325)
SENTENCIADO:	CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

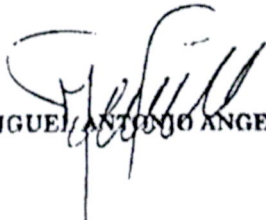
En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Trece (13) Días Del Mes De Octubre De Dos Mil Veinte (2020), siendo las 4 56 PM, se hizo presente el señor Carlos Fernando Rosas Masías, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74 814.525 de Yopal- Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE, previa cancelación de póliza judicial N° BY-100012834, por un valor de \$ 200.000, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

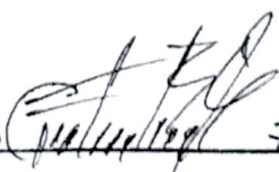
- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).
- 7) El periodo de prueba será de TRES (03) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la calle 1 N° 10 A-29 y 15 de Septiembre. - Monterrey Cas.

LULAR: 321 466 1662

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

EL COMPROMETIDO: 

74814525

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy 13/10/2020	personalmente al CONDENADO
* <i>[Signature]</i>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPS	
<i>[Signature]</i>	

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha 20 OCT 2020	
YUMNILE CERÓN PATIÑO	
Secretaria	

RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

8501061054742015-80043 (Radicado Interno 3325)
CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS
INASISTENCIA ALIMENTARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Trece (13) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

Oficio Penal No. 2111

Señor:
Alejandro Gutiérrez Viveros
Integrante De Patrulla De Vigilancia
Policía Nacional
Monterrey - Casanare

RT. ALEJANDRO GUTIERREZ
13-10-20
17:51 horas.

RADICADO ÚNICO:	8501061054742015-80043 (Radicado Interno 3325)
SENTENCIADO:	CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor CARLOS FERNANDO ROSAS MASÍAS, identificado con cédula de ciudadanía número C.C N° 74.814.525 De Yopal - Casanare, quien fue capturado el día diez (10) Octubre de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° 1441 de la fecha, se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA	3330 (3168)
RADICADO ÚNICO	850016001169201900069
	850016001188201800677
SENTENCIADO	JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada 25 de julio 2019 por el delito de HURTO CALIFICADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 08 de diciembre de 2018.

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante providencia calendada 09 de diciembre 2019 por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de enero de 2019.

En auto interlocutorio del 19 de febrero de 2020, éste Despacho decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 28 DE ENERO DE 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."**.

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17890670	07/2020 08/2020 09/2020 10/2020	324	ESTUDIO	200,8	16,73
TOTAL				200,8	16,73

Entonces, por un total de 200.8 HORAS de ESTUDIO, JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN, tiene derecho a una redención de pena de DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y TRES (16.73) DÍAS.

En el caso objeto de estudio, no se le redimen los certificados de cómputos números 17890670 (01 al 28 de julio de 2020) y 17808464 como quiera que presenta conducta MALA Y REGULAR.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN ha estado privado de la libertad DESDE EL 28 DE ENERO DE 2019 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado VEINTE (20) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 11 días
Redención 20/05/2020	03 meses 0.5 días
Redención de la fecha	16.73 días
TOTAL	23 meses 28.23 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTITRÉS (28.23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **24 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN** en **DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y TRES (16.73) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN** dentro de la presente causa, el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2020** y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN**, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2020**.

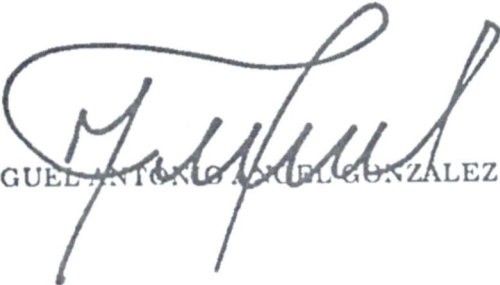
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy **09 OCT 2020** personalmente al

CONDENADO

PLAZAS RINCON JORGE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy **19 OCT 2020** personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **28 OCT 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA
RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO

3330 (3168)
850016001169201900069
850016001188201800677
JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3344
RADICADO ÚNICO	500016000564-2018-80029
SENTENCIADO	VICTOR JULIO SIERRA CHALA
DELITO	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS
PENA	48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1500 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA, CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de VICTOR JULIO SIERRA CHALA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

II. ANTECEDENTES

Por hechos 25 de agosto de 2018, el PPL VICTOR JULIO SIERRA CHALA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta., mediante sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), condenándolo a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1500 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándosele los subrogados penales, providencia confirmada el día 11 de diciembre de 2019 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal.

La PPL ha estado privada de la libertad en así desde el **25 de agosto de 2018 hasta el 21 de julio de 2019 en detención domiciliaria** y desde el **22 de julio de 2019 a la fecha en EPC.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17809399	05/2020 06/2020	228	ESTUDIO	228	19
TOTAL				228	19,00

Entonces, por un total de **228 HORAS de ESTUDIO, VICTOR JULIO SIERRA CHALA**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECINUEVE (19) DIAS**.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:
“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

VICTOR JULIO SIERRA CHALA cumple una pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **04 de febrero de 2012** lo que nos indica que a la presente fecha la reclusa ha purgado de pena en tiempo físico un total de NOVENTA Y UN (91) MESES Y UN (1) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 25/08/2018 a la fecha	24 meses 27 días
Redención 29/05/2020	1 mes 2.9 días
Redención de la fecha	19 días
TOTAL	26 MESES 18.9 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido Art. 68A C.P.
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	28 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido Art. 68A C.P.
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	21 meses 11.1 días

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **VICTOR JULIO SIERRA CHALA** en **DIECINUEVE (19) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **VICTOR JULIO SIERRA CHALA**, **VEINTISEIS (26) MESES** y **DIECIOCHO PUNTO NUEVE (18.9) DÍAS** de pena cumplida.

TERCERO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 391

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3344
RADICADO ÚNICO 500016000564-2018-80029
SENTENCIADO VICTOR JULIO SIERRA CHALA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1299

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3383
RADICADO ÚNICO	851626105468201580177
SENTENCIADO:	MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN.
DELITO:	Hurto Agravado Tentado.
PENA:	5 meses y 8 días
SITUACIÓN ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN**, condenado por el delito de Hurto Agravado Tentado por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, en sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el delito de Hurto Agravado en modalidad de tentativa. Por la comisión de dicho delito, se impone una pena principal de cinco (5) meses y ocho (8) días, lapso similar para la pena accesoria de inhabilidad. En dicho pronunciamiento, se concede al penado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de seis (6) meses, previa constitución de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

De igual forma, se establece la permanencia del penado en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare, desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Su permanencia en dicho establecimiento responde a estar como sindicado en el proceso 854406001186201900372, el cual se adelanta por el delito de Hurto Agravado y Calificado.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **cinco (5) meses y ocho (8) días**.

Tal como se ha mencionado, el despacho logra establecer que el penado se encuentra privado de la libertad por la comisión de otras conductas delictuales. Si bien estas conductas no fueron cometidas durante el periodo de prueba aplicable en este proceso, es necesario resaltar esta situación, con el fin de soportar la decisión adoptada en este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **MIGUEL ÁNGEL PADILLA ORTEGÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad dentro del proceso por el que actualmente está privado de la libertad, sea puesto a disposición de este despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 23 SEP 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

09 OCT 2020





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°1400

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 3395
RADICADO ÚNICO	85 125 40 89001 2009 00004
SENTENCIADO	LUCERO MELO LOPEZ
DELITO	DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUCERO MELO LOPEZ**.

II. ANTECEDENTES

LUCERO MELO LOPEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare, en sentencia de fecha 05 de mayo de 2010 por el delito de **DEFRAUDACION DE FLUIDOS DOLOSA** imponiéndole pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Condenar al pago **TRESCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$314.077)**, como perjuicios causados con la comisión de la conducta punible.

Se concedió a **LUCERO MELO LOPEZ**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, caución y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 16 de febrero de 2015 diligencia acta de compromiso y constituye caución a través de **título judicial por valor de \$100.000.**

El día 01 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUCERO MELO LOPEZ**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUCERO MELO LOPEZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **16 DE FEBRERO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**, la cual es la mitad de la pena. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000, prestada por **LUCERO MELO LOPEZ**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare, en sentencia de fecha 05 de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

mayo de 2010, en favor de **LUCERO MELO LOPEZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

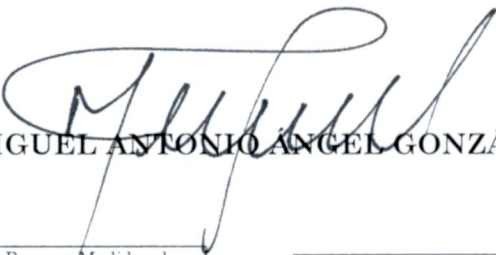
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUCERO MELO LOPEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

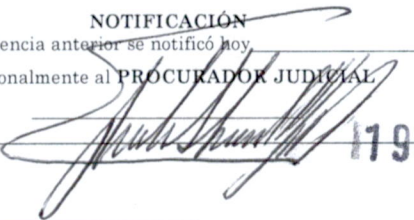
SEXTO.- ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIENTO MIL PESOS \$100.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 DIANA AREVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 3395
85 125 40 89001 2009 00004
LUCERO MELO LOPEZ
DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS

[Firma manuscrita]



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1347

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3396
RADICADO ÚNICO	85 23040 44001 2012 00084
SENTENCIADO	LUIS ALFONSO PEREZ
DELITO	FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA	27 MESES Y 25 DIAS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS ALFONSO PEREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, en sentencia calendada a 05 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

El sentenciado **LUIS ALFONSO PEREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), condenándolo a la pena de **VEINTISIETE (27) MESES Y 25 DÍAS** de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo el pago de caución prendario de CINCO MIL PESOS, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el municipio de San Luis de Palenque Casanare el **06 de julio de 2012.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 09 de enero de 2015 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, previa caución prendaria que se realizó mediante Depósito judicial por valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000).

En auto del 1 de junio de 2020, este Despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS ALFONSO PEREZ** dentro del presente trámite, pues desde el **09 de enero de 2015 a la fecha**, han transcurrido 5 AÑOS 8 MESES 22 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba 3 AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título judicial por el valor de **CINCO MIL PESOS (\$5.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2012, en favor de **LUIS ALFONSO PEREZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **LUIS ALFONSO PEREZ** si las hubiere.

SEXTO. - ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCO MIL PESOS (\$5.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3412
RADICADO ÚNICO	8500016001169-2019-00790
SENTENCIADO	PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	9.6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2019, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 27 de marzo de 2020, a una pena de NUEVE PUNTO SEIS (9.6) MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a NUEVE (09) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS, por el delito de HURTO AGRAVADO, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negaron tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.*"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17802361	Mayo/2020	72	TRABAJO	72	4.5 días
17804640	Junio/2020	152	TRABAJO	152	9.5 días
17831685	Julio/2020	112	TRABAJO	112	7 días
TOTAL				336	21 días

Entonces, por un total de 336 HORAS de TRABAJO, PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ, tiene derecho a una redención de pena de VEINTIÚN (21) DÍAS.

1. DE LA PENA CUMPLIDA

PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ ha estado privado de la libertad desde el desde el día 19 DE OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de NUEVE (09) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN, como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	9 meses 4 días
Redención de la fecha	21 días
TOTAL	9 meses 25 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 9 meses 25 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir nueve (9) meses y dieciocho (18) días, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida a la PPL.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ, VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

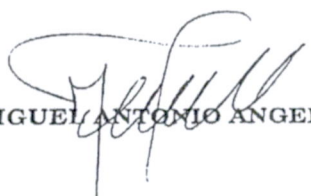
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado PEDRO ANTONIO CONTRERAS GÓMEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223001

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 28 OCT 2020
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

EPC YOPAL - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 23/07/2020 04:17 PM

ORDEN DE LIBERTAD

Apellidos y nombres del interno: CONTRERAS GOMEZ PEDRO ANTONIO

C.C. No. 1118563673

N.U. 991854 T.D No. 153008230

Libertad otorgada Juzgado Ejecucion De Penas De Yopal (Casre - Colombia)

Número proceso: 850016001169201900790

Motivo de libertad: Pena Cumplida

Boleta No. 110-2020

Fecha expedición de la boleta: 23-07-2020

Fecha recibido de la boleta: 23-07-2020

Delito(s) :

Hurto - Agravado

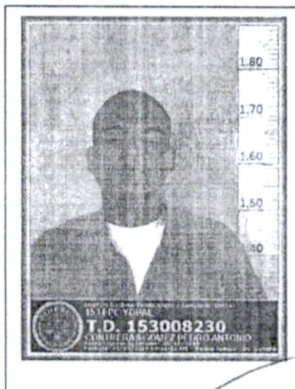
Clase de documento: Boleta de Libertad por Autoridad

Fecha de salida del

Una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

Observaciones:

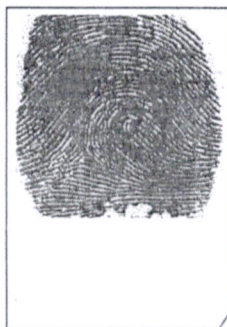
Se verifico documentación y se procedió a dar tramite.



MANO DERECHA AFIS

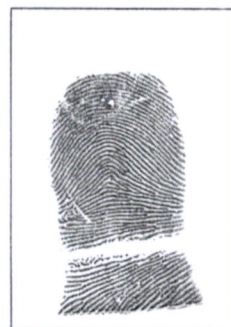


INDICE

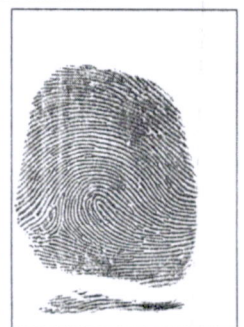


PULGAR

MANO DERECHA



INDICE



PULGAR

[Signature]
FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

[Signature] JUN 23-07-2020
FUNCIONARIO RESEÑA 18-20

ASESOR JURIDICO

OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): CONTRERAS GOMEZ PEDRO ANTONIO identificado con C.C. No. 1118563673, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 19/10/2019 y el 23/07/2020, a quien se ha concedido la salida por: Libertad por Pena Cumplida, según boleta de libertad No. 110-2020 expedida por Juzgado Ejecución De Penas De Yopal (Casre - Colombia), por el delito:

HURTO - AGRAVADO

Dada en: Yopal (Casanare - Colombia). A los 23 días del mes de Julio de 2020

ASESOR JURIDICO

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

RP_INTERNO_LIBERTAD_CERTIFICADO

USUARIO: NA17418516

2307-2020
18-20



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1317.

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3429.
RADICADO ÚNICO:	852302044001200900045.
CONDENADO:	JUAN CAMILO PINILLA.
DELITO:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la extinción de la condena impuesta a **JUAN CAMILO PINILLA.**

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO PINILLA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho pronunciamiento se produce por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Por la comisión de dicho punible, se condena a una pena de prisión de doce (12) meses e igual tiempo para la pena accesoria de inhabilidad. No es condenado a perjuicios. Se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un lapso de 3 años. Los hechos sucedieron el 11 de mayo de 2006.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **7 de junio de 2013** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2013, en favor de **JUAN CAMILO PINILLA**.

SEGUNDO. - Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN CAMILO PINILLA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

[Firma manuscrita]

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Yopal, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3442
RADICADO ÚNICO:	851626001183-2019-00024
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1 SMLMV
SENTENCIADO:	YUDY CONSTANZA AMAYA
SITUACIÓN ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YUDY CONSTANZA AMAYA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con sentencia de fecha 24 de marzo de 2020, condenó a **YUDY CONSTANZA AMAYA** a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1 SMLMV, así mismo, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a hechos acaecidos el día 01 de marzo de 2019 en Villanueva - Casanare. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los eventuales perjuicios irrogados con el punible. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **01 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Respecto del **primer** requisito se tiene que **YUDY CONSTANZA AMAYA** cumple pena de 32 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

privado de la libertad: **DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2009 HASTA EL 12 DE MARZO DE 2010 Y DESDE EL 01 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva DIECINUEVE (19) MESES, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, el día SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2020.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **YUDY CONSTANZA AMAYA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el domicilio donde purgaba su medida de aseguramiento y que actualmente purga su pena, esto es VEREDA EL TRIUNFO, BARRIO VILLA CAMPESTRE, MANZANA H, LOTE 10 ETAPA 2 del municipio de Villanueva - Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** a **YUDY CONSTANZA AMAYA** el subrogado de la Libertad Condicional, el día SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2020, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **YUDY CONSTANZA AMAYA** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) el día SIETE (7) DE OCTUBRE DE 202, **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

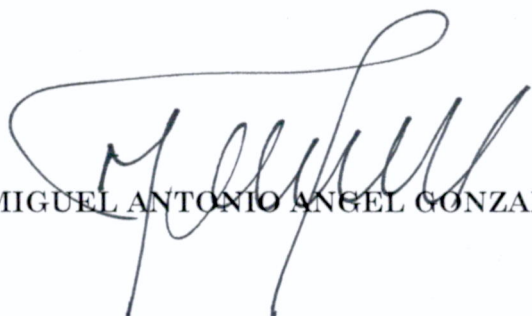
CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YUDY CONSTANZA AMAYA.**

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, para efectos de notificar al PPL, recibir caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad al Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1674P2

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3442
RADICADO ÚNICO: 851626001183-2019-00024
SENTENCIADO: YUDY CONSTANZA AMAYA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1321
(Ley 906)**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : **3443** 3444
Radicado Único : 110016000000201903440
CONDENADO : EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ
DELITO : APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE
LO CONTENGAN
PENA PRINCIPAL : 48 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : PRISIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ de acuerdo al informe N°015 de 2020.

ANTECEDENTES

EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2020, que lo declaro responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 650SMLMV, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2018.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17805639	Yopal	04/07/2020	May a Jun de 2020	224	trabajo	14

TOTAL: 14 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CATORCE (14) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El Defensor del interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que el sentenciado es padre cabeza de familia de dos menores, quienes en la actualidad están a cargo de su progenitora (esposa).

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia que es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de su menor hijo.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de sus hijos para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad Exner Audiver Bernal González, medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidencio que la compañera sentimental del PPL, Tilcia Agudelo Rodríguez, se ofrece a hacerse cargo de Bernal González, a darle alojamiento, alimentación y apoyo en el proceso de resocialización, si le es otorgado algún beneficio. Dentro de la red de apoyo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que le ayudaría se encuentra la mamá y hermanos del PPL. Exner Audiver viviría con Tilcia, en el centro poblado de la Algarroba municipio de Orocué- Casanare, por vía de ingreso de Yopal, en la quinta casa por el costado izquierdo, que la fachada es enchapada al estilo ladrillo a la vista; residencia propiedad del privado de la libertad. Aclararon que en el centro poblado no hay nomenclaturas pero que el PPL y su familia son ampliamente reconocidos en el centro Poblado Tilcia conoce al PPL hace 20 años, cuando fueron novios y hace 14 viven juntos, han vivido en la Algarroba; donde el PPL ha vivido la mayor parte de su vida y donde vive la madre y uno de los hermanos del mismo.

En cuanto los hijos de Exner Audiver, manifestaron que la hija mayor Sara Sofia Bernal Gonzalez, de 12 años de edad se encuentran bajo protección y cuidado de la madre (Tilcia), está estudiando en grado séptimo en la Institución Educativa de la Algarroba, la madre manifiesta que la niña se encuentra bien de salud, está vinculada en el régimen subsidiado a Cafesalud, y que extraña mucho la padre con quien tenía buena relación.

Expresaron que el hijo menor de Exner, se llama Camilo Andrés, de 08 años de edad, estudia en tercero grado de la Institución Educativa de la Algarroba, agregaron que se encuentra bien de salud, está vinculada en el régimen subsidiado a Cafesalud, y que está bajo el cuidado de la madre.

La madre de los menores es Tilcia Agudelo Rodriguez, de 37 años de edad, trabaja en una tienda de viveres en el centro poblado y está a cargo de los hijos de Exner Audiver.

La residencia donde el PPL disfrutaría el beneficio si le es otorgado, reportan que es aireada, iluminada y protege a los residentes del medio ambiente”.

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan los niños Sara Sofía Bernal González, Camilo Andrés y el PPL, se encuentran miembros del sistema familiar, como es su progenitora Tilcia Agudelo Rodríguez, quien brinda cuidado a los menores hijos de y apoya al PPL en su proceso de resocialización. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto sus hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora Tilcia Agudelo Rodríguez, están escolarizados, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del niño como de la progenitora del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Otras determinaciones

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de insolvencia, por cuanto se evidencia que el aquí sentenciado fue condenado en MULTA y no PERJUICIOS, de ahí que el competente es el Consejo Seccional de la Judicatura- Unidad de Cobro activo Tunja- Boyacá. Así mismo, se advierte que para la concesión de beneficios y subrogados por parte del Juez de Ejecución de Penas, no es necesario acreditar el pago de la multa.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR PENA por TRABAJO a EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ en CATORCE (14) DÍAS.

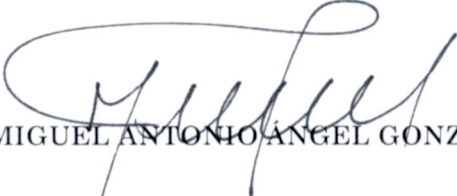
SEGUNDO. - NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio,

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **EXNER AUDIVER BERNAL GONZALEZ** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **de Yopal Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 24 SEP 2020 personalmente al CONDENADO EXNER A. BERNAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1301.

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3448.
RADICADO ÚNICO:	850013104003201200052.
CONDENADO:	CARMEN HELENA MURILLO VARGAS.
DELITO:	Fraude procesal, falsedad en documento público, destrucción supresión u ocultamiento de documento público.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS.**

ANTECEDENTES

CARMEN HELENA MURILLO VARGAS fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, que la declaró responsable del delito de Fraude Procesal en concurso con falsedad de documento público, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, imponiéndole la pena de 70 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 30 meses y multa de 100 S.M.L.M.V., negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de febrero de 2007.**

Dicha sentencia fue recurrida y la conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, pronunciándose el 22 de octubre de 2012, confirmando la sentencia de primera instancia.

En auto del 26 de mayo de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de prisión domiciliaria. Para acceder a dicho beneficio, constituye caución prendaria bajo título judicial, número 169199295, el 28 de mayo de 2014, firmando diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2014. De igual forma, en auto del 15 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, concede libertad condicional. Fija caución prendaria por el valor de 300.000 pesos, la cual se constituye en Título Judicial, número 169199295, visto a folio 37. Firma diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2015. Fija el periodo de prueba en 27 meses y 15.75 días.

El 11 de junio de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS**.

A la fecha, han transcurrido 63 meses y 25 días, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS** dentro del presente trámite, pues desde 27 de mayo de 2015 a la fecha, han transcurrido 63 meses y 25 días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **27 meses y 15.75 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto de la devolución de la caución de **\$300.000**, prestada por **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, en favor de **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **CARMEN HELENA MURILLO VARGAS**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 300.000 pesos prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



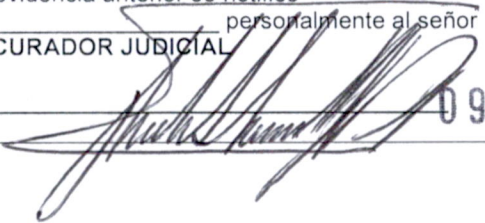
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 09 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1383

Yopal, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3449
RADICADO ÚNICO	85 001 31 07001 2004 00094
SENTENCIADO	EDUARDO GAITAN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **EDUARDO GAITAN**.

II. ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Yopal. **SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2007**, a la pena principal de 50 meses y 20 días, como coautor delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con los delitos CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, al pago de perjuicios de cuantía \$800.000 pesos por concepto de daños morales y materiales.

SEGUNDO PROCESO: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yopal. **SENTENCIA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2006**, a la pena principal de 38 meses, como autor delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al pago de perjuicios de cuantía dos (02) SMLLMV.

TERCER PROCESO: Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal. **SENTENCIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008**, a la pena principal de 93 meses y 18 días, como autor delito SECUESTRO SIMPLE, al pago de perjuicios de cuantía 20 SMLMV pesos por concepto de daños morales.

CUARTO PROCESO: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal. **SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2002**, a la pena principal de 28 meses, como autor delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y le otorgo **LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**.

Las anteriores sentencias fueron objeto de acumulación jurídica de penas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto interlocutorio No. 764 de fecha 02 de diciembre de 2008, donde se fijó como pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

definitiva a purgar por las conductas indicadas, la de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISION.

QUINTO PROCESO: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal. **SENTENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007**, a la pena principal de 145 meses, como autor delito ACCESO CARNAL VIOLENTO.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a través de auto interlocutorio No. 0514 del 04 de agosto de 2009, dispuso acumulación jurídica de las penas proferidas, fijando como pena definitiva a purgar la de DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) MESES Y ONCE (11) DIAS DE PRISION.

Se concedió por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el día 28 de junio de dos mil diez 2010 a **EDUARDO GAITAN**, el beneficio de la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 87 meses y 1 día, menciona caución prendaria equivalente a 03 S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 28 de junio de 2010, y allega póliza judicial por un valor de \$1.545.000 asegurado**

El día 12 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **EDUARDO GAITAN**.

A la fecha han transcurrido **CIENTO VEINTITRES (123) MESES y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el **período de prueba** de la suspensión condicional de la pena o **de la libertad condicional**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **EDUARDO GAITAN**, dentro del presente trámite, pues desde el **28 DE JUNIO DE 2010** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CIENTO VEINTITRES (123) MESES y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y UN (01) DÍA**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yopal, sentencia de fecha 02 de marzo de 2006, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal, sentencia de fecha 06 de octubre de 2008, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal, sentencia de fecha 24 de junio de 2002, acumulados con sentencia impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal, sentencia de fecha 16 de agosto de 2007, en favor de **EDUARDO GAITAN** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDUARDO GAITAN**, si las hubiere.

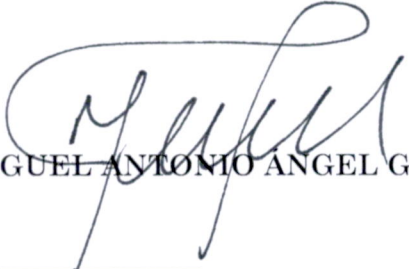


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

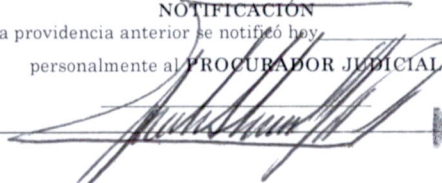
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 3449
85 001 31 07001 2004 00094
EDUARDO GAITAN
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256

(Ley 906)

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623.6 SMLMV
SENTENCIADO:	LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA de la sentenciada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** de acuerdo a informe de Asistencia Social N°19 del 2020.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES, fue condena, en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.623,6 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenada al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a “cosa juzgada”.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad **DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

La interna ahínca su solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en que es madre cabeza de familia. Alega esta calidad pues tiene tres hijos y a su progenitora (persona de la tercera edad) a cargo de su compañera permanente. Por tal motivo, indica que debe hacerse cargo de su familia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal”. (Subraya el Juzgado).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, la interna argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de madre cabeza de familia, respecto de sus tres hijos y su progenitora persona de la tercera edad.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que “...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria virtual a la residencia de los hijos y progenitora de la PPL para determinar si se encontraba inmersa en una presunta “situación de abandono”.

De la visita social realizada por Asistencia Social de este Despacho, al núcleo familiar de la sentenciada, se extrae lo siguiente:

“De acuerdo con la información obtenida por medio de las herramientas virtuales, se estableció que los dos (02) menores de edad, (Mauren Dahian y Arhan Joel) hijos de la PPL Laura Cristina Negrón Morales se encuentran en buen estado y bajo la custodia de adultos del sistema familiar. La madre de la PPL, Martha María Morales con ayuda de la abuela materna y hermana (Olga María y Ángela Brilled) de Laura Cristina, se han hecho cargo del cuidado de los menores, que residen en la carrera 13 N°26B-04 este Barrio Maroca Villavicencio- Meta. Los entrevistados refirieron que los niños se encuentran en buenas condiciones y bajo custodia de los adultos del sistema familiar materno.

Arhan Joel Negrón Morales, de 04 años de edad, refieren que se encuentran bien de salud y afiliado al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, está en casa al cuidado de la abuela y bisabuela materna, asistía al jardín, pero por la pandemia dejó de acudir.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Mauren Dahian Negrón Morales de 09 años, se encuentra bien de salud y afiliada a la Nueva EPS régimen subsidiado, está cursando primer grado de primaria en el colegio Miguel de Cervantes Saavedra de esa Ciudad. En el momento de la videollamada para el acercamiento virtual, la niña no se encontraba en la residencia, porque estaba de visita donde un tío, Jeisson Camilo Jaramillo Morales.

Se presentó inconsistencia en la información porque Martha María Morales argumentó que los padres de los menores ya fallecieron y Laura Cristina manifestó que no los había vuelto a ver.

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuentan Arhan Joel y Mauren Dahian, se encuentran los miembros del sistema familiar, como la abuela materna (Martha María), los tíos maternos (Ángela Brilled y Jeisson Camilo) y la bisabuela materna (Olga María). Los miembros de esta red familiar de apoyo, ayudan y dan cuidado a los hijos de Laura Cristina, y apoyan a la PPL en su proceso de resocialización, si le es otorgado algún beneficio, se comprometen a darle manutención y ayudarle a montar un negocio de comida.

La PPL manifestó que, en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar, preferiblemente en un restaurante con la ayuda de su familia, terminar el bachillerato y hacer una técnica en sistema”.

En conclusión, los menores cuentan con una red de ayuda familiar, constituida no solo por la tía maternas, sino también, por la abuela materna. De igual forma, se encuentra en buen estado de salud, escolarizados, los adultos responsables de los menores se han hecho cargo de ellos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho. - se extrae que en efecto que sus hijos menores de edad se encuentra bajo el cuidado personal de la tía materna y progenitora (Martha María y Ángela Brilled), están escolarizados, cuentan con afiliación al sistema de salud, Es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de madre cabeza de familia alegada por la señora **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como lo es la visita social en cita, se concluye que los hijos de la PPL no se encuentra en situación de abandono.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hija), no es factible para el Despacho concluir, que el actual *modus vivendi* de la menor de la PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovista de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su madre.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de madre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES** no consiste en devolverla a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la *“prisión intramural”* por la *“prisión domiciliaria”* a la sentenciada **LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la “*prisión intramural*” por la de “*prisión domiciliaria*”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, a la sentenciada LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES conforme a lo motivado en este auto interlocutorio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y a la sentenciada LAURA CRISTINA NEGRÓN MORALES (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra reclusa en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>Laura negrón</u> 24 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1374

Yopal, octubre (02) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado Interno:	3492
Radicado Único:	850016001188201800378
CONDENADO:	JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena - Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR 2476 del 22 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 02 de julio de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de 20 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, por hechos ocurridos el día **24 de julio de 2018**, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 19 de junio de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

*El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17881951	Yopal	14/09/2020	Ago de 2020	108	Estudio	9

TOTAL: 09 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **NUEVE (9) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de reconocer el certificado de computo **N°17862057**, dado que calificación en la evaluación de su estudio fue en el grado de DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO** cumple pena de **20 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **12 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 19 de junio de 2019 a la fecha**. Lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y SEIS (06) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 13 días
Redención de la fecha	09 días
TOTAL	15 MESES 22 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aporta: copia de la Junta de Acción Comunal Barrio del Triunfo y copia del servicio público de gas domiciliario, por lo anterior manifiesta que residirá en la **carrera 31ª N°26B- 31 Barrio Triunfo de Yopal- Casanare**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada mediante **título o póliza judicial**. Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES** conforme al inciso final del artículo 64 del C.P., y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO** en **NUEVE (9) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOHAN SEBASTIAN GARCÍA OROZCO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

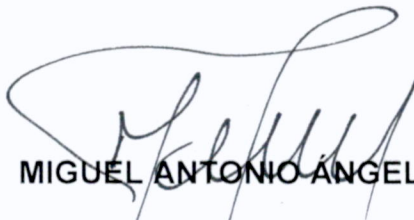


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

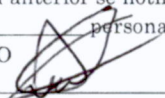
SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

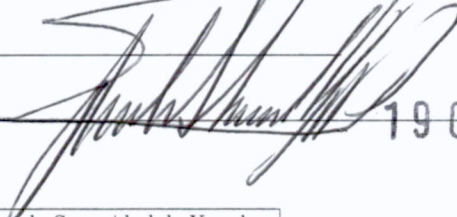
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>19 OCT 2020</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1391
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 3504
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800419
SENTENCIADO: **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 36 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Libertad condicional- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2092 del 12 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN fue condenado a la pena de **36 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía- Casanare, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, por el delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas**. Los hechos datan del **03 de junio de 2018 y 21 de octubre de 2018**. Le fue negada la concesión de subrogados.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Única de Decisión de Yopal, en sentencia del 03 de marzo de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **29 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806523	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	464	trabajo	29
17744433	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	trabajo	31
17631840	Yopal	24/01/2020	Oct a Dic de 2019	496	trabajo	31
17513875	Yopal	11/10/2019	Jul a Sep de 2019	504	trabajo	31.5
17446621	Yopal	01/08/2019	Abr a Jun de 2019	472	trabajo	29.5

TOTAL: 152 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** cumple pena de **36 MESES Y 07 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **21 MESES Y 23 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **29 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **22 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 06 días
Redención de la fecha	05 meses 02 días
TOTAL	27 meses 08 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **27 MESES Y 08 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible dado que el sentenciado quedara privado de la libertad dentro del **radicado interno 2308 y único 850016001172201502968**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija **caución juratoria**, pues como se indicó continuara privado de la libertad.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta libérese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN RODRIGUEZ** en **CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución juratoria** libérese boleta de libertad de ante el Establecimiento de ésta Ciudad . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

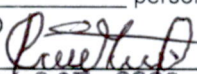
SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

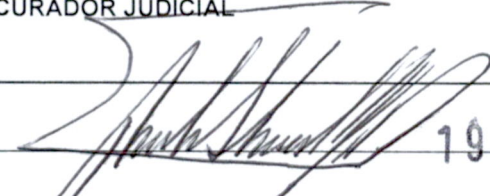
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  10 6 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1390
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 3504
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800419
SENTENCIADO: **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 36 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Acumulación de penas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** del sentenciado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**.

ANTECEDENTES

Radicado interno 3504

CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN fue condenado a la pena de **36 MESES Y 07 DÍAS DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía- Casanare, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, por el delito de **violencia intrafamiliar agravada en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas**. Los hechos datan del **03 de junio de 2018 y 21 de octubre de 2018**. Le fue negada la concesión de subrogados.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Única de Decisión de Yopal, en sentencia del 03 de marzo de 2020.

Radicado interno 2308

CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN fue condenado a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 26 de septiembre de 201, por el delito de **lesiones personales dolosas**. Los hechos datan del **03 de octubre de 2015**. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución por valor de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

Prestó caución mediante título judicial por valor de \$200.000 y firmó diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales con Función Administrativa del Sistema Penal Acusatorio de Yopal- Casanare.

En interlocutorio del 15 de marzo de 2019 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **29 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

A.- Determinación de las penas a acumular:

VALORACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

El problema jurídico consiste en determinar si el fenómeno de la acumulación resulta procedente respecto de las penas impuestas en los asuntos antes relacionados, para ello es necesario acudir a la normatividad que consagra los parámetros a los que se debe ceñir dicha figura.

En primer lugar, se indica que el tránsito legislativo no ha afectado la esencia de este instituto y el cual se ubica en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y cuyo tenor es como sigue:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.

2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Caso Concreto

Visto lo anterior, se encuentra que el condenado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el ejercicio de "acumulación jurídica de penas", se tiene que, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del Radicado Único No. **850016001188201800419** e interno **3504**, tuvieron ocurrencia el **03 de junio de 2018 y 21 de octubre de 2018**, sentencia proferida el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia el día 20 de septiembre de 2019 (proceso sobre el cual solicita la acumulación). Son posteriores a la sentencia dictada dentro del radicado **2308**, que corresponde al **26 de septiembre de 2017**, tal como quedó señalado en el acápite de antecedentes, de ahí que no es posible acumular el proceso pretendido.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditaron los presupuestos fijados en la norma, habrá de negarse la petición deprecada.

DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

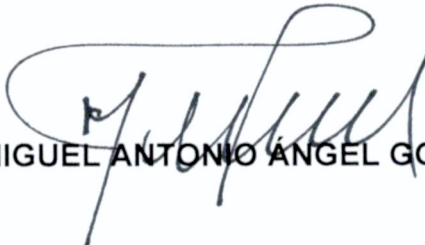
PRIMERO. - NEGAR LA "ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 06 OCT 2020

X



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3508
RADICADO ÚNICO	854106001860-2019-00353
CONDENADO	DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante el 02 de noviembre de 2019, el sentenciado **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2020, que lo declaró responsable del delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole la pena de 18 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **02 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17746988	02/2020 03/2020	198	ESTUDIO	198	16,50
17807828	04/2020 05/2020 06/2020	258	ESTUDIO	258	21,50
17884679	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				702	58,50

Entonces, por un total de **702 HORAS de ESTUDIO, DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punibl17591008e, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 02/11/2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **ONCE (11) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 4 días
Redención de la fecha	01 mes 28.5 días
TOTAL	13 meses 2.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS en UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a DERBY EFRÉN MARRERO GRANADOS el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy 08 OCT 2020	personalmente al
CONDENADO	
EFRÉN MARRERO	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2	

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha	28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO	
Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Yopal, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA.	3514
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00937
SENTENCIADO:	EDRY LEISON FARFÁN TAY
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 1.006.558.546
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA REDOSIFICADA:	12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDRY LEISON FARFÁN TAY**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal, el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, profirió sentencia el 30 de abril de 2020, en la que resolvió condenar a **EDRY LEISON FARFÁN TAY** a la pena de 73.5 MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de diciembre de 2019** hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17806355	05/2020 06/2020	168	TRABAJO	168	10,50
17861932	07/2020	168	TRABAJO	168	10,50
TOTAL				336	21,00

Entonces, por un total de 336 HORAS de TRABAJO, EDRY LEISON FARFÁN TAY, tiene derecho a una redención de pena de VEINTIÚN (21) DÍAS.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado “valoración de la conducta punible”, del proceso por delito contra el patrimonio económico, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “non bis ídem”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que EDRY LEISON FARFÁN TAY cumple pena de 12 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SIETE (7) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva NUEVE (9) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	9 meses 20 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	21 días
TOTAL	10 meses 11 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDRY LEISON FARFÁN TAY** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Unión San Carlos de Yopal, donde consta que el PPL ha residido en la calle 31 No. 31A-10, recibo de servicios públicos de energía eléctrica, gas y acueducto de dicho inmueble, declaración extraproceso de la señora **MARIBEL TAY GUINA**, donde consta que vivirá en dicha dirección.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **UN (1) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **EDRY LEISON FARFÁN TAY** en **VEINTIÚN (21) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EDRY LEISON FARFÁN TAY** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **UN (1) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **EDRY LEISON FARFÁN TAY** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDRY LEISON FARFÁN TAY.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **06 OCT 2020** personalmente al

CONDENADO

X **Edry Leison Farfan Tay**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy **19 OCT 2020** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **20 OCT 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1420

Radicación : 852506105486201780127 (NI 3528)
Penitente : MILTON JIMÉNEZ ROMERO.
Delito : Porte de Estupefacientes.
Decisión : Redención de pena y prisión domiciliaria 38 G del C.P.

Yopal, Casanare ocho (08) de Octubre del dos mil Veinte, (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G, del C. P., adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado MILTON JIMÉNEZ ROMERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.).

II. ANTECEDENTES:

- a) El 29 de Noviembre de 2019, mediante sentencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, con función de conocimiento, condenó junto a otros sujetos a MILTON JIMÉNEZ ROMERO, a la pena principal de 58 meses, de Prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión. como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos en la ciudad de Paz de Ariporo Casanare, el en julio de 2018 en Paz de Ariporo Casanare. No Condenó al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente, aspecto que se materializa desde el 30 de julio de 2018.
- b) La en su momento hizo, tránsito a cosa juzgada.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en los certificados de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17137570	P Ariporo	16-01-2019	Oct. a Dic. de 2018	442	Trabajo	27,6 Días
17314228	P Ariporo	05-04-2019	Ene. a Mar. de 2019	405	Trabajo	25,3 días
17314228	P Ariporo	05-04-2019	Mar. de 2019	60	Estudio	05 días
17411949	P Ariporo	16-07-2019	Abr. a Jun. De 2019	342	Estudio	28,5 días
17525904	P Ariporo	21-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	364	Estudio	30,3 días
17606608	P Ariporo	09-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	370	Estudio	30,8 días
17733888	P Ariporo	16-04-2020	Ene a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días
17806853	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	330	Estudio	27,5 días

TOTAL: 206 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **seis (06) meses y veintiséis (26) días de redención de pena**, por Trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre el sustituto penal del Art. 38G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”.

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará oficiosamente el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del presente año.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor MILTON JIMÉNEZ ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de Julio de 2018 a la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 06 meses y 26 días incluido lo hoy reconocido en este auto.

PENA DE PRISIÓN	58 meses
MITAD DE LA CONDENA	29 meses.
DESCUENTO FÍSICO	26 meses y 08 días.
REDENCIÓN DE PENA	06 meses y 26 días
TOTAL A LA FECHA	33 meses y 04 días

Así entonces se evidencia que el interno **MILTON JIMÉNEZ ROMERO**, se encuentra purgando una pena de 58 meses de prisión, al día de hoy ha descontado 33 meses y 04 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los siguientes documentos;

1. Declaración extra-proceso firmada por la Seora Esther Luisa Romero Romero, madre del PPL, en la cual manifiesta que si hijo residirá en la calle 3 N° 8 – 24 del municipio de Pore Casanare, barrio Panorama.
2. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Panorama del Municipio de Pore Casanare, en la que manifiestan que, MILTON JIMÉNEZ ROMERO, Pérez, es residente de ese barrio, desde hace 23 años, en la calle 3 N° 8 – 24.
3. Allega recibo de pago de servicios públicos, correspondiente a la dirección antes anotada.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 4 años, aproximadamente, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco más de 24 meses, El Despacho considera prudente fijar una caución de tres (01) salario mínimo legal mensual vigente, mediante título judicial o póliza de seguros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explicas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, 1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. 2) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.-4) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar en el barrio Panorama del Municipio de Pore Casanare, en la calle 3 N° 8 – 24, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presenta auto, manténgase el proceso en la Secretaría de este Despacho, para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **MILTON JIMÉNEZ ROMERO**, seis (06) meses y veintiséis (26), días de redención de pena por trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **MILTON JIMÉNEZ ROMERO**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia en el barrio Panorama del municipio de Pore Casanare, en la calle 3 N° 8 – 24.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno.

CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida. Para la notificación del interno, recepción de la caución prendaria, firma de diligencia de compromiso y posterior emitir la orden de traslado al domicilio del PPL, librese Despacho comisorio para ante el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

QUINTO: Librense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia manténgase el proceso en este Juzgado, para que se continúe con la vigilancia y control de la pena.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1424

Radicado único 8525061054862201780127 (NI. 3528)
Penitente : COBA ROMERO FABIÁN ALEXI
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno COBA ROMERO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17408869	P Ariporo	15-07-2019	May. y Jun. De 2019	256	Trabajo	16 días
17522615	P Ariporo	18-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	500	Trabajo	31,2 días
17606383	P Ariporo	09-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	494	Trabajo	30,8 días
17721475	P Ariporo	08-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	472	Trabajo	29,5 días
17806822	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun de 2020	464	Trabajo	29 días

TOTAL: 136,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cuatro (04) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

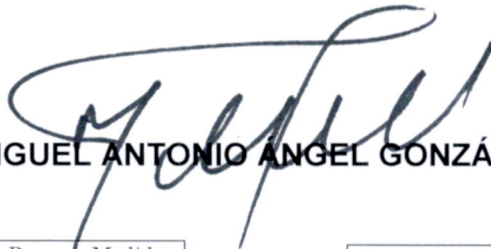
PRIMERO.- RECONOCER al Interno COBA ROMERO, , **cuatro (04) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a COBA ROMERO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Paz de Ariporo Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación al interno librese Despacho Comisorio para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo Casanare.

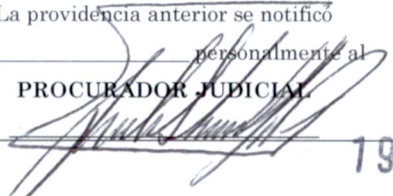
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1425

Radicado único 8525061054862201780127 (NI. 3528)
Penitente : PÉREZ ACOSTA ABRAHAM
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno PÉREZ ACOSTA ABRAHAM, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17314193	P Ariporo	05-04-2019	Mar. de 2019	60	Estudio	05 días
17414345	P Ariporo	16-07-2019	Abr. a Jun. De 2019	318	Estudio	26,5 días
17533458	P Ariporo	24-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	210	Estudio	17,5 días
17607080	P Ariporo	09-01-2020	Oct. a Dic. 2019	292	Estudio	24,3 días
17734206	P Ariporo	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	366	Estudio	30,5 días
17806889	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	342	Estudio	28,5 días

TOTAL: 132,3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **cuatro (04) meses y doce punto tres (12,3) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno PÉREZ ACOSTA ABRAHAM, **cuatro (04) meses y doce punto tres (12,3) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a PÉREZ ACOSTA ABRAHAM, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Paz de Ariporo Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación al interno librese Despacho Comisorio para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo Casanare.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria